

Doctor:

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

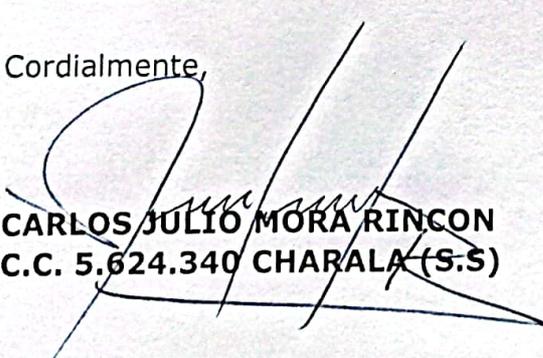
REFERENCIA: PODER ESPECIAL

CARLOS JULIO MORA RINCON, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.624.340 de Charala (ss.), obrando en calidad de ciudadano colombiano, con correo electrónico: cmoracont@hotmail.com, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al doctor CARLOS ALBERTO SUAREZ GUTIERREZ, también mayor de edad, domiciliado en Ibagué, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.401.448 de Ibagué-Tolima, abogado titulado, en ejercicio e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 223514 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: casuca2010@hotmail.com, para que ME REPRESENTE, ASUMA DEFENSA, CONTESTE DEMANDA, PROPONGA LAS EXCEPCIONES CORRESPONDIENTES, SE NOTIFIQUE Y EJERZA UN COMPLETA DEFENSA en el Proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho que cursa en su despacho con el Radicado No. 11001-33-35-011-2023-00141-00 siendo demandante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para contestar la demanda, notificarse y proponer las excepciones correspondientes, interponer los recursos de ley, pedir y aportar pruebas, recibir, cobrar, conciliar, transigir, sustituir, reasumir sustituciones y, además, con plenas facultades y poderes en mi representación y la de mis legítimos derechos e intereses, así como también las consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Solicito al señor Juez, reconocer personería al doctor CARLOS ALBERTO SUAREZ GUTIERREZ, en la forma, términos y para los fines consagrados en el presente mandato.

Cordialmente,



CARLOS JULIO MORA RINCON
C.C. 5.624.340 CHARALA (S.S)

Acepto el poder conferido,

CARLOS ALBERTO SUAREZ GUTIERREZ

C.C. 93.401.448 de Ibagué

T.P. 223514 del C.S.J

OTORGAMIENTO DE PODER

CARLOS JULIO MORA RINCON <cmoracont@hotmail.com>

Vie 29/09/2023 3:34 PM

Para:casuca2010@hotmail.com <casuca2010@hotmail.com>;paniaguacohenabogadossas@gmail.com

<paniaguacohenabogadossas@gmail.com>

CC:Carlos Julio Mora <cmoraconta@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (434 KB)

PODEROTORGADOCARLOS.pdf;

Buenas tardes doctor CARLOS ALBERTO SUAREZ GUTIERREZ, con el presente le estoy enviando el poder que le otorgo para los trámites correspondientes a la defensa de la demanda de COLPENSIONES en mi contra.

Atentamente,

CARLOS JULIO MORA RINCON

CC 5.624.340 Charala

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES: **GNR 042151**
18 MAR 2013

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2013_1388976

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **MORA RINCON CARLOS JULIO**, identificado(a) con CC No. 5,624,340, solicita el 27 de febrero de 2013 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2013_1388976.

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
GIMNASIO CUNDINAMARCA	19740210	19741120	TIEMPO SERVICIO	284
FCA DE ESP Y PROD EL REYS	19750227	19790115	TIEMPO SERVICIO	1419
FCA DE ESP Y PROD EL REYS	19790116	19841214	TIEMPO SERVICIO	2160
INVERSIONES BAOL LTDA	19870226	19900305	TIEMPO SERVICIO	1104
AFRICANOS LTDA	19900309	19930426	TIEMPO SERVICIO	1145
COMESTIBLES ROJVI	19930604	19940102	TIEMPO SERVICIO	213
PRODUCT.ALIMENT.DELICIAS LT	19940210	19941231	TIEMPO SERVICIO	325
PRODUCTOS ALIMENTICIOS DELICIA	19950101	19970319	TIEMPO SERVICIO	799
MAUROS FOOD LTDA	20030501	20060128	TIEMPO SERVICIO	988
MAUROS FOOD LTDA	20060201	20081231	TIEMPO SERVICIO	1050
INDUSTRIAS, ALIMENTOS Y CATERI	20120501	20120515	TIEMPO SERVICIO	15
INDUSTRIAS, ALIMENTOS Y CATERI	20120601	20120630	TIEMPO SERVICIO	30
INDUSTRIAS, ALIMENTOS Y CATERI	20120801	20130228	TIEMPO SERVICIO	210

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,742 días laborados, correspondientes a 1,391 semanas.

Que nació el 12 de noviembre de 1952 y actualmente cuenta con 60 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, "Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE".

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciera falta desde la entrada en vigencia del Sistema General del Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere

superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se tendrá en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece: "las pensiones por vejez se integrarán así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario".

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $2,999,216 \times 90.00 = \$2,699,294$

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS

NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	12 de noviembre de 2012	1 de abril de 2013	2.999.216.00	1.985.291.00	1	67.46	2.023.271.00	NO
PENSION DE VEJEZ Decreto 758 de 1990 REGIMEN DE TRANSICION HOMBRE	12 de noviembre de 2012	1 de abril de 2013	2.999.216.00	1.985.291.00	1	90.00	2.699.294.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	9742	\$2.699.294.00

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de abril de 2013

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93 y CCA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **MORA RINCON CARLOS JULIO**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de abril de 2013 = \$2,699,294

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	0.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	0.00
Valor a Pagar	0.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201304 que se paga en

el periodo 201305 en la central de pagos del banco BANCO BBVA CENTRAL PAGOS de BOGOTA LA ESMERALDA.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A..

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

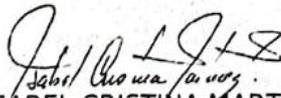
ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9742	\$2.699.294.00

ARTÍCULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (la) Señor (a) **MORA RINCON CARLOS JULIO** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MARTINEZ MENDOZA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE
BENEFICIOS Y PRESTACIONES
COLPENSIONES

ADMINISTRADOR
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

REVISOR AUTOMATICO
PROCESO AUTOMATICO

COL-VEJ-03-501.1

FORMATO CONSTANCIA DE EJECUTORIA

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Hace saber

Que mediante Resolución N° GNR 042151 del día 18 del mes de marzo del año 2013, se resolvió la solicitud de pensión vejez.

Que contra la anterior resolución y estando dentro del término legal se presentaron SI (X) o NO los Recursos de Reposición (X) y /o Apelación .
Los cuales fueron resueltos mediante Resoluciones N° y N°
, en consecuencia y encontrándose agotada la vía Gubernativa, el Acto Administrativo N° se encuentra ejecutoriado a partir del día 18 del mes abril del año 2013.


Firma en constancia
HELLEN VIVIANA TOLOSA BLANCO
Gerente Punto Colpensiones

Tu futuro lo construimos entre los dos

Doctor:
GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

E. S. D.

REF: **LESIVIDAD**
PROCESO DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

DEMANDADO: CARLOS JULIO MORA RINCON

RADICADO: 110013335011-**2023-00141-00**

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

CARLOS ALBERTO SUAREZ GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.401.448 de Ibagué-Tolima, abogado titulado, en ejercicio e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 223514 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: casuca2010@hotmail.com, obrando en mi condición de apoderado especial del señor CARLOS JULIO MORA RINCON, también mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.624.340 de Charalá, me permito contestar la demanda presentada en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: Es cierto.

HECHO CUARTO: Es cierto.

HECHO QUINTO: No es un hecho, es una transcripción normativa.

HECHO SEXTO: Es cierto.

HECHO SEPTIMO: Es cierto.

HECHO OCTAVO: Es cierto.

HECHO NOVENO: Es cierto.

HECHO DECIMO: No nos consta, teniendo en cuenta que no aporta la liquidación de los últimos 10 años para poder determinar si mi representado le corresponde dicho monto pensional.

HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto.

HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO DECIMO TERCERO: No nos consta, teniendo en cuenta que no aporta la liquidación de los últimos 10 años para poder determinar si mi representado le corresponde dicho monto pensional.

HECHO DECIMO CUARTO: No nos consta, teniendo en cuenta que no aporta la liquidación por lo que no se puede entrar a determinar las sumas de dinero que manifiesta Colpensiones adeuda mi representado.

HECHO DECIMO QUINTO: No nos consta.

HECHO DECIMO SEXTO: No es cierto, como quiera que Colpensiones reconoció, liquidó y pagó la pensión de vejez a mi representado en el año 2013. Dicha liquidación fue reconocida con la historia laboral que registraba en dicho momento, así entonces, no se le puede atribuir a mi representado el desorden administrativo que tuviese el demandante para la fecha, ya que mi representado actuó de buena fe y no presenté ni he presentado documentos adulterados para el reconocimiento de dicha prestación.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

PRIMERA PRETENSION: Me opongo ante la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución No. GNR 042151 de 18 de marzo de 2013, por cuanto el monto de la pensión reconocida en este momento fue producto de la liquidación que hizo la misma Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, existiendo buena fe por parte de mi representado.

SEGUNDA PRETENSIÓN: Me opongo por cuanto el monto de la pensión reconocida en este momento fue producto de la liquidación que hizo la misma Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, existiendo buena fe por parte de mi representado.

TERCERA PRETENSIÓN: Me opongo, como quiera que el monto de la pensión reconocida en este momento fue producto de la liquidación que hizo la misma Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, existiendo buena fe por parte de mi representado.

CUARTA PRETENSIÓN: Me opongo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

Para iniciar debemos hacer mención de la Constitución Política de Colombia, en su **Artículo 83**, en el cual se consagra que: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas." Así entonces, mi representado en las solicitudes hechas a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones siempre actuó de buena fe, ajustándose a las resoluciones que profería la institución de pensiones y reclamando en derecho.

Por otro lado, en el caso referirnos al CPACA en su Artículo 164, numeral 1, literal c, el cual indica que: "*La demanda deberá ser presentada: c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las*

prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”. Así entonces, es mi representado quien siempre ha actuado de buena fe, realizando peticiones respetuosas a Colpensiones y acogiéndose a las mismas, utilizando los canales respectivos en caso de inconsistencias y respetando el debido proceso.

EXCEPCIONES:

La defensa del señor CARLOS JULIO MORA RINCON, procederá a plantear las siguientes posiciones jurídicas a efecto sean analizadas y estén llamadas a prosperar:

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Para iniciar, en el presente asunto, es de aclarar al despacho, que esta excepción está llamada a prosperar en virtud a que se puede corroborar que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones pretende que con una Sentencia Administrativa se declare la nulidad de la resolución No. GNR 042151 de 18 de marzo de 2013, actos administrativos que están cobijados de legalidad, por cuanto es esta entidad quien realiza la liquidación para luego proceder al reconocimiento de la pensión solicitada. Es del caso resaltar como mi representado en toda oportunidad ha actuado de buena fe, realizando peticiones respetuosas y realizando las reclamaciones siguiendo el debido proceso, por cuando no es lógico, que por un error de la Entidad que ahora demanda se vea perjudicado económicamente.

2. BUENA FE

Ahora bien, es de indicar que al tenor del Artículo 83 de la Constitución Política, la buena fe se presume en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas. La Corte Constitucional en Sentencia C-131 de 2004, definió el principio general de la buena fe, así:

“En relación con el principio de la buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano.”

“En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a la luz del principio de buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulan el ejercicio del derecho y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá en un caso concreto, sus efectos usuales,

es decir, los mismo que ordinaria y normalmente han producido en casos analógicos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la Administración Pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.

Por otra parte, el Artículo 164 (Númeral 1, Literal C) del CPACA establece que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, cuando "Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, **no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe**"

Con lo manifestado anteriormente queda demostrado que mi representado actuó de buena fe, ya que en todo momento presentó peticiones respetuosas a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, acogiéndose a las resoluciones por ella emitida, y más cuando actúa con honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad.

3. CADUCIDAD Y PRESCRIPCION

Sin la intención de reconocer los hechos y pretensiones de la demanda, solicito al señor Juez declarar caducado y prescrito de oficio todos los derechos que no se hayan reclamado en el término legal.

Esencialmente en el tema de la caducidad, conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, la cual establece:

"(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Art. 151 CPTSS: Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR:

Frente a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, me opongo, toda vez que Colpensiones a la fecha no ha demostrado que ha mi representado se le hubiese reliquidado de forma errónea la pensión de vejez.

PRUEBAS:

Documentales:

Solicito se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

- 1.** Fotocopia del documento de identidad del señor CARLOS JULIO MORA RINCON.
- 2.** Resolución No. GNR 042151 de 18 de marzo de 2013

ANEXOS:

- Poder debidamente otorgado por el señor CARLOS JULIO MORA RINCON.
- Pantallazo envío de poder.

COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

- **DEMANDADO; CARLOS JULIO MORA RINCON**, en la dirección residencial diagonal 5 #37b - 60 Int. 2, Apto 301, Bogotá D.C. Correo electrónico: cmoracont@hotmail.com.
- **APODERADO; CARLOS ALBERTO SUAREZ GUTIERREZ**, en mi dirección profesional ubicada en la Ciudad de Ibagué, Calle 12 No. 2-43 Oficina 312, Correo: casuca2010@hotmail.com.

Del señor Juez,

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Suarez Gutierrez', with a large, stylized initial 'C' and a long horizontal stroke.

CARLOS ALBERTO SUAREZ GUTIERREZ
C.C. 93.401.448 de Ibagué
T.P. 223514 del C.S. de la J.